

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	NEILYS EDITH PEREZ SERNA EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR ASPP
DEMANDADO	ANNAVER CELESTINO PICHON PACHECO
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00152-00

Procede el despacho en esta oportunidad a dejar sin efecto las providencias de fecha 7 de diciembre de 2021 y 11 de marzo de 2022, mediante las cuales en su orden se dispuso, nombrar Curador Ad Litem de los herederos indeterminados y fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 132 de Código General del Proceso, que agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar un control de legalidad para precaver futuras nulidades procesales.

Al descender el despacho al caso bajo estudio, se advierte que mediante auto calendarado 7 de diciembre de 2021 se dispuso designar como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados en este asunto, al doctor Lenin José Avila Campo, cuando en este proceso dicho trámite no se encuentra previsto al tenor de lo dispuesto en los artículos 490 y ss de Código General del Proceso, en tanto el emplazamiento que debe surtir y que se ordenó desde el auto admisorio de la demanda es el de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, el cual dicho sea de paso, no se ha publicado por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme ordena el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, así se otea al consultar la plataforma Justicia XXI web Tyba, motivo por el cual se incurrió en un error procedimental a la hora de fijar fecha diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 ejusdem.

Por lo anterior los autos adiados 7 de diciembre de 2021 y 11 de marzo de 2022, debe dejarse sin efecto, lo contrario conllevaría a mantener el error advertido y como bien es sabido, el artículo 230 constitucional somete a los jueces al imperio de la ley, así como el artículo 29 ibídem al debido proceso y en general nuestro ordenamiento al desarrollo del principio de legalidad.

En su lugar, se dispondrá que Secretaría publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de las personas con interés en intervenir en este proceso de sucesión, como lo prevé el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020 y conforme se ordenó en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda fechado 2 de septiembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia dl Circuito de

Maicao (La Guajira).

RESUELVE:

Primero: DEJAR sin efecto las providencias proferidas por este Juzgado el 7 de diciembre de 2021 y 11 de marzo de, por lo brevemente motivado.

Segundo: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho que publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de las personas con interés en intervenir en este proceso de sucesión, como lo prevé el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020 y conforme se ordenó en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda fechado 2 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez (e),



CARMEN RITA ROYS CORZO